

CARTA CIRCULAR: CCI-REG-202500012

A las : **Entidades de intermediación financiera (EIF) y firmas de auditores externos registradas en la Superintendencia de Bancos.**

Asunto : **Registro contable de los instrumentos financieros.**

A raíz de los resultados de inspecciones temáticas de la función de tesorería (compraventa de valores negociables y operaciones de divisas) que la Superintendencia de Bancos viene realizando desde el año 2024, y con el interés de que las entidades realicen correctamente el tratamiento contable aplicable a los instrumentos financieros que pactan como comprador o vendedor, con fecha de liquidación futura en los contratos de compraventa al contado, contratos de valores negociables con pacto de recompra o reventa y contratos de derivados financieros, con el objetivo de asegurar la calidad de la información en el Balance de Comprobación Analítico y la correcta determinación de los cargos de capital por riesgo de crédito aplicables; el Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, señala lo siguiente:

1. Para el reconocimiento contable de los instrumentos financieros, el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas establece:
 - 1.1. Las entidades deberán contabilizar sus operaciones utilizando la fecha de liquidación conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Este método supone dos (2) tiempos para el registro de estas operaciones:
 - a) El primer tiempo es al momento de la negociación, que se registra lo pactado en cuentas contingentes o de orden y registrará las variaciones que pudiera experimentar su valor razonable entre las fechas de contratación y liquidación en las cuentas activas y pasivas correspondientes.
 - b) El segundo tiempo al momento de la liquidación, que supone para el vendedor (entrega el activo) dar de baja del balance el activo y reconocer cualquier resultado obtenido en la venta en esa fecha; y para el comprador (recibe el activo) reconocerá un activo financiero en esa fecha.

Ver Capítulo I. “Disposiciones Generales”, literal “C.5.3. Fecha de contabilización de los instrumentos financieros”.

- 1.2. Las operaciones de compraventa al contado (*Spot*) de valores negociables y divisas, deben ser registradas en la fecha de transacción o pacto en cuentas contingentes en los subgrupos “616.00 - Derechos por contratos de compraventa al contado” y “626.00 - Obligaciones contingentes por contratos de compraventa al contado”. Este registro será eliminado al momento de la liquidación del contrato, debiendo las entidades registrar los valores negociables o divisas en cuentas reales. Ver detalle de los registros a realizar para este tipo de operación en el Capítulo IV, modelo de contabilización No. 2 “Contratos de compraventa al contado”.
 - 1.3. Las entidades que realicen contratos de reporto de valores negociables, deben registrar en la fecha de pacto el derecho (cuando la entidad es el reportador) o la obligación (cuando la entidad es el reportado) en cuentas de orden en los subgrupos “814.00 - Operaciones de títulos con pacto de recompra o reventa” y “824.00 - Operaciones de títulos con pacto de recompra o reventa”. Asimismo, se reitera que, para todas las negociaciones, sean con el Banco Central de la República Dominicana o con otras contrapartes, cuando la entidad es el reportado (vendedor), debe reclasificar la inversión a la condición de restringido; y cuando es el reportador (comprador) debe registrar la operación como cartera de créditos en la cuenta “121.01.M.09 - Compra de títulos con pacto de reventa”. Ver detalle de los registros a realizar para este tipo de operación en el Capítulo IV, modelo de contabilización No. 3 “Contratos de títulos con pacto de recompra o reventa”.
 - 1.4. Para los tipos de derivados por contratos a plazo (*forward*) y a futuro, las entidades deberán registrar en la fecha de pacto el derecho (comprador) o la obligación (vendedor) del monto nominal del contrato en cuentas contingentes en los subgrupos “617.00 - Derechos por contratos de derivados” y “627.00 - Obligaciones contingentes por contratos de derivados”. Este registro será eliminado al momento de la liquidación del contrato. Ver detalle de los registros a realizar para este tipo de operación en el Capítulo IV, modelo de contabilización No. 5 “Operaciones de derivados”.
2. Como parte de las revisiones temáticas a la función de Tesorería (valores negociables, divisas y derivados financieros), la Superintendencia de Bancos ha identificado áreas en la que es posible fortalecer la gestión integral de riesgos, el cumplimiento de las políticas internas y la adecuada segregación de funciones entre las áreas de Tesorería y de Gestión de Riesgos, así como, en la responsabilidad asumida por los consejos en estos procesos; por lo que requiere a las entidades revisar y reforzar los controles y procedimientos aplicados en sus operaciones con valores negociables, de divisas y derivados financieros.
 3. Se reitera a los auditores externos su responsabilidad de revisar que la práctica contable que realizan las entidades para el registro de sus operaciones cumple o no con las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas, debiendo pronunciarse al respecto en caso de incumplimiento. La Superintendencia de Bancos estará verificando las actuaciones de los auditores externos en las revisiones de calidad que realiza anualmente conforme con el Plan de Inspección.

4. Se reitera a las entidades que no cumplir con las disposiciones citadas sobre el registro contable de estas operaciones son consideradas como pasibles de la aplicación de sanciones conforme la normativa vigente.
5. La presente carta circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <www.sb.gob.do>, de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Alejandro Fernández W.
SUPERINTENDENTE

AFW/ECB/YRM/JG/CJRM/MG